PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2393

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de noviembre de 2016.

Materia:Civil.

Morilla Ingenieros Arquitectos, S. R. L. (Amina).

Abogado:Lic. Nelson de los Santos Ferrand.

Recurrido:Constructora Norberto Odebrecht, S. A.

Abogados:Licda. Lucy Suhely Objío Rodríguez y Lic. Vitelio Mejía Ortiz.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Abi-Karram Morilla Ingenieros Arquitectos, S. R. L. (AMINA), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. CED1 con domicilio social en la ADD1

ADD2 Piantini, ADD3 Nacional, representada por Abi-Karram, dominicano, mayor de edad, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado en el Distrito ADD4 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. PER5 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en la ADD5
ADD6

En el proceso figura como parte recurrida Constructora Norberto Odebrecht, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de Brasil, registrada como contribuyente nacional con el núm. CED4 con domicilio social en la ADD7 ADD8
ADD9 representada por PER6 brasileño, mayor de edad, titular del pasaporte núm. [redacted] domiciliado en el Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Lucy Suhely Objío Rodríguez y Vitelio Mejía Ortiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 con estudio profesional abierto en común en la
ADD10

Contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00977, dictada en fecha 9 de noviembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad ABI-KARRAM MORILLA INGENIEROS ARQUITECTOS, S.R.L. (AMINA), contra la sentencia No. 1016-14, relativa al expediente No. 035-2004-00734, de fecha 09 de diciembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la apelante, entidad ABI-KARRAM MORILLA INGENIEROS ARQUITECTOS, S.R.L. (AMINA), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los licenciados Lucy Suhely Objío Rodríguez y Vitelio Mejía Ortiz, abogados, quienes afirman haberla (sic) avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta sala en fecha 7 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Abi-Karram Morilla Ingenieros Arquitectos, S. R. L. (AMINA) y, como parte recurrida Constructora Norberto Odebrecht, S. A., verificándose del estudio de

la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: a) Abi-Karram Morilla Ingenieros Arquitectos, S. R. L. (AMINA), interpuso una demanda en liquidación de astreinte contra Constructora Norberto Odebrecht, S. A., la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 1016-14, dictada el 9 de diciembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la alzada rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada, por los motivos dados en la decisión marcada con el núm. núm. 026-02-2016-SCIV-00977, dictada en fecha 9 de noviembre de 2016, ahora impugnada en casación.

2)La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: único: desnaturalización de los hechos de la causa y error en el derecho.

3)En el desarrollo del medio propuesto la parte recurrente sostiene que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa pues, en ocasión de la liquidación de astreinte, no es posible-como sucedió- que el juez liquidador examine la astreinte impuesta pues se trata ya de una decisión con la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, siendo de firmeza incontestable; que el hecho de que la solicitud de liquidación de astreinte haya sido rechazada hace ineficaz la decisión pues la contraparte nunca obtemperó en ejecutar la sentencia pese a ser confirmada en todas las instancias.

4)Aduce además la recurrente que la alzada comete un gran error cuando expresa que los riesgos para los cuales la parte recurrida debía suscribir la fianza no tuvieron lugar durante la vigencia del contrato por haber finalizado de forma satisfactoria pues la fianza era precisamente para garantizar un suceso no acontecido, que eran los riesgos laborales, y por tanto Constructora Norberto Odebrecht, S. A., es deudora de la astreinte, no porque no sucedieron los hechos a prevenir con la fianza, sino por el hecho objetivo de no haberla prestado, siendo ajeno a la obligación que ocurrieran o no los hechos de la fianza; que al analizarlo así, es incorrecto supeditar la liquidación de astreinte a la previa comprobación del incumplimiento, en la idea de que los riesgos laborales no se suscitaron, pues se discute el hecho de que no estaban cubiertos, no el hecho de que tuvieron o no lugar. A su decir, debía en consecuencia la alzada ordenar la liquidación de la astreinte y no rechazar la acción.

5)En su defensa sostiene la parte recurrida que la recurrente pretende desconocer la facultad que tiene el juez liquidador de la astreinte de examinarla, pretendiendo que solo emita un cálculo sin analizarla, lo cual sí conllevaría una errónea aplicación del derecho; que la decisión no está viciada de desnaturalización, sino que la alzada hizo una interpretación correcta que devino en una justa aplicación del derecho. Que lo que debemos analizar es la vigencia o no de la obligación que reconoció la alzada. Que la obligación cuya ejecución se pretendía ejecutar ha dejado de existir desde hace más de nueve años, siendo criterio jurisprudencial que una astreinte no puede ser pronunciada cuando no existe obligación previa resultante de la convención o la ley pues sería un medio directo para crear una obligación.

6)El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación interpuesto por la sucumbiente Abi-Karram Morilla Ingenieros Arquitectos, S. R. L. (AMINA) contra la sentencia dictada por el juez a quo que rechazó su demanda en liquidación de astreinte contra Constructora Norberto Odebrecht, S. A.

7)La alzada entendió procedente rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada que rechazó la demanda en liquidación de la astreinte fijada en la sentencia núm. 1176, del día 12 de octubre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

8)Para forjar su criterio, la corte de apelación corroboró que fue impuesta una obligación a cargo de Constructora Odebrecht, S. A., a favor de Abi-Karram Morilla Ingenieros Arquitectos, S. R. L. (AMINA), en el sentido de que la primera contratara, a pena de astreinte, una fianza por US$200,000.00 para indemnizar a la segunda de cualquier pago de prestaciones laborales, accidentes de trabajo y seguro social que tuviera su origen en la ejecución del contrato de construcción suscrito entre las partes.

9)La alzada expresó que: Ciertamente no consta prueba en el expediente de que la CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S. A., haya dado ejecución a la sentencia marcada con el No. 1176/05 en el sentido de que contratara la fianza () para cuyo forjamiento se impuso la astreinte que ahora se pretende liquidar; Que no obstante lo anterior, la finalidad de la obligación de hacer que recaía sobre la CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S. A., era asegurar el pago de prestaciones laborales, accidentes de trabajo y pago de seguro social que con motivo a la obra que participaban las instanciadas pudieran generarse, cosa esta que no aconteció durante la vigencia del contrato de construcción de obra, según se desprende de la certificación de recepción definitiva expedida por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), en fecha 21 de marzo de 2007, donde se da cuenta de la entrega del acueducto de la línea noroeste de forma satisfactoria y la prescripción de los plazos contractuales de garantía.

10)A consecuencia de lo anterior la jurisdicción de segundo grado concluyó en la forma siguiente: Que en la especie, la astreinte de que se trata es provisional, y teniendo en cuenta que los riesgos para los cuales la entidad CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S. A., debía suscribir la fianza cuya ejecución fuese ordenada mediante sentencia firma e irrevocable, no tuvieron lugar durante la vigencia del contrato, el cual ha finalizado de forma satisfactoria así como ha transcurrido el periodo de prueba, sin que se reporte anomalía alguna, no procede ordenar la liquidación de la astreinte en cuestión, pues lo contrario constituiría para la acreedora de la obligación, entidad ABI-KARRAM MORILLA INGENIEROS ARQUITECTOS, S. R. L. (AMINA), un enriquecimiento sin causa, lo que no es compatible con la naturaleza de esta figura, en tanto que constrictiva mas no indemnizatoria.

11)La doctrina jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha definido la astreinte como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones; que esta medida compulsoria no constituye una vía de ejecución, ni crea una obligación inminente de pago.

12)En cuanto al argumento que expone la recurrente en el sentido de que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa debido a que examinó la astreinte en ocasión de la liquidación cuando esta está contenida en una sentencia firme, es menester indicar que la liquidación de la astreinte es una continuación de la instancia original, sin embargo, reviste niveles de autonomía en cuanto a la órbita del reapoderamiento. En ese sentido, la demanda en ejecución de contrato e imposición de astreinte fue decidida y adquirió la decisión la autoridad de la cosa irrevocablemente jugada, por haber pasado por todas las instancias, inclusive decidido por esta Suprema Corte de Justicia, sin embargo, la demanda en liquidación de astreinte es independiente de esta, teniendo el juez la potestad de otorgarlo, reducirlo o hasta eliminarlo, en casos de astreinte provisional, como en la especie, pues cada vez que no se precisa en la sentencia su carácter debe presumirse que es provisional.

13)En esa línea de pensamiento, es criterio jurisprudencial que la astreinte constituye un constreñimiento cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pudiera adoptar el deudor de obligaciones dimanadas de una

sentencia condenatoria, enteramente distinta a una sanción y, sobre todo, a los daños y perjuicios, ya que su propósito no es penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución ni indemnizar al acreedor por el retardo incurrido por aquel.

14)Así, los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar la astreinte en virtud de su imperium, y esta por su carácter provisional, constituye una condenación pecuniaria, accesoria y eventual que no tiene fines indemnizatorios.

15)En la especie esta jurisdicción es de criterio que la corte de apelación ha obrado dentro del ámbito de la legalidad al desestimar las pretensiones de liquidación de astreinte pues, en efecto, obraría a título de enriquecimiento a la recurrente cuando se ha visto que la obligación cuyo cumplimiento fue impuesto carecía ya de objeto por tratarse de la prestación de una fianza para asegurar los riesgos laborales durante la construcción de una obra que fue ya terminada y entregada, conforme verificaron los jueces del fondo en la certificación de recepción definitiva expedida por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), en fecha 21 de marzo de 2007.

16)En ese sentido, la situación procesal invocada de que la corte a qua haya desestimado la liquidación de astreinte debido a que no ocurrieron los riesgos para los cuales debía suscribirse la fianza, cuya ejecución se ordenó mediante astreinte, desde el punto de vista de las técnicas de la casación, se concibe como una motivación superabundante que no trasciende a fin de anular la sentencia impugnada, toda vez que la motivación principal que retuvo la alzada para rechazar es suficiente en buen derecho, esto es, debido a que la obra fue entregada, por lo que los argumentos que en torno a dicha motivación son planteados deben ser desestimados.

17)De lo anterior queda de manifiesto que con la entrega de la obra ya carecía de objeto la fianza cuyo cumplimiento a pena de astreinte fue impuesta, por lo que concluir lo contrario, en el sentido de que es procedente, sería enriquecer al accionante y desvirtuar la figura misma que tiene como propósito vencer cualquier comportamiento recalcitrante que se suscitare. Al proceder la corte a qua a confirmar el fallo apelado, actuó apegada a los preceptos legales que rigen la materia, por tanto, la sentencia impugnada se encuentra dentro del marco de la legalidad, motivo por el cual procede el rechazo de lo examinado.

18)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 5 y 65 Ley 3726 de 1953; 1315 Código Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Abi-Karram Morilla Ingenieros Arquitectos, S. R. L. (AMINA) contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00977, dictada en fecha 9 de noviembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Lucy Suhely Objío Rodríguez y Vitelio Mejía Ortiz, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici